

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020 (fs. 5 y 5 vuelto cuaderno incidental 2), se dio apertura al incidente previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso en contra de la señora Emilia Antonia Morán Teteye, toda vez que no asistió a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de enero del año en curso para rendir su testimonio, y tampoco presentó causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes.

En razón de lo anterior, se dio traslado a la mencionada ciudadana y a la partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (fs. 6 y 7 cuaderno incidental 2).

Frente a lo cual, la señora Emilia Antonia Morán Teteye, mediante memorial del 17 de febrero de 2020 (fs. 8 a 12 cuaderno incidental), manifiesta que «...para el día de la citación [se] encontraba en cama por problemas de salud (dolor en la parte baja de la espalda), que requerían de absoluto reposo...».

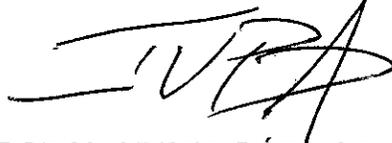
Para tal efecto, adjunta escrito de la Fundación Clínica Leticia del 13 de enero de 2020 (f. 11 cuaderno incidental 2), por medio del cual se le concedieron tres (3) días de incapacidad.

Así las cosas, comoquiera que ha transcurrido el término de traslado establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y ninguno de los intervinientes solicitaron la práctica de pruebas¹, este Despacho considera pertinente prescindir de la audiencia consagrada en la citada normativa puesto que no es

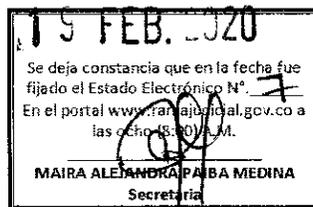
¹ «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».

necesario decretar pruebas, en consecuencia, el presente incidente se resolverá junto con la sentencia correspondiente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



² El inciso 4° del artículo 129 del Código General del Proceso prevé que: «Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	91001-33-33-001-2020-00001-01
DEMANDANTE:	JUAN JOSE FUENTES BERNAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LETICIA

-AUTO-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Municipal 009 de 28 de agosto de 2018 *“por medio del cual se derogan los artículos 146 a 154 del Acuerdo 019 de 2016 y se establece el impuesto a teléfonos urbanos del municipio de Leticia”*.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de suspensión provisional elevada por el **demandante** se encuentra visible en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, visible a folio 2 del expediente, y a la letra dice:

“Que con base en lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la razonabilidad y seriedad de la solicitud, la gravedad y evidente violación de normas superiores, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas”

Mediante Auto de 24 de enero de 2020 se corrió traslado de la medida de suspensión provisional a la parte demandada. (fl.73 y siguientes)

El **Municipio de Leticia** a través de escrito presentado por su apoderado el 10 de febrero de 2020, se opone a la suspensión provisional en el entendido que ya la jurisdicción contenciosa se pronunció sobre este tema en el proceso 2017-110, adelantado ante este despacho, y sobre el cual el superior funcional se pronunció en la apelación de la sentencia, indicando que los apartes de los artículos que hacen referencia a la telefonía fija no serían declarados nulos, puesto que guardan relación con la autorización dada por el legislador en la norma que creo el impuesto a los servicios de telefonía, y no desconocen el hecho generador delimitado por la ley.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de la suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA, prescribe:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la norma transcrita se tiene que para que proceda la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad, se requiere que aquélla se solicite expresamente en la demanda o en escrito separado debidamente sustentada, que exista una infracción de las normas superiores invocadas como violadas, y que se demuestre sumariamente el perjuicio que se causa o podría causarse con la ejecución del acto.

En el caso bajo estudio se advierte que la parte actora presentó la solicitud de suspensión provisional de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Municipal 009 de 28 de agosto de 2018, basada en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que afirma hubo reproducción del Acuerdo N° 019 de 23 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Leticia (Amazonas), por cuanto en esencia produce los mismos efectos que el declarado nulo por esta jurisdicción.

Es así como dispone el artículo artículo 237 del CPACA:

ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

Siendo así las cosas, este despacho con el fin de verificar si se dieron los presupuestos de reproducción del acto, procede a hacer un recuento de lo ocurrido judicialmente en el proceso 2017-110, adelantado ante este despacho.

- En el proceso 2017-110 se presentó demanda de nulidad contra el Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016, por medio del cual “Se expide el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Leticia”, expedido por el Concejo Municipal de Leticia-Amazonas, respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152, a través de los cuales se estableció en la jurisdicción del Municipio de Leticia el “IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA”, en donde se definía el hecho generador, el periodo de causación, los sujetos pasivos, las tarifas aplicables y señalando como responsables del recaudo del impuesto a las empresas que presten el servicio telefónico en Leticia.
- Mediante sentencia de 25 de julio de 2018, este estrado judicial declaró la NULIDAD de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del Acuerdo N° 019 de 23 de diciembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Leticia (Amazonas).
- Esta decisión judicial fue apelada, concediéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2019, modificó la sentencia dictada por este despacho, en el sentido de declarar únicamente la nulidad de los apartes de los artículos demandados que gravan la prestación del servicio de voz o datos en cualquiera de sus modalidades; y en cuanto a la telefonía fija señaló que no serían declarados nulos, puesto que guardan relación con la autorización dada por el legislador en la norma que crea el impuesto a los servicios de telefonía, y no desconocen el hecho generador delimitado por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se hace un cuadro comparativo de las normas que establecieron el impuesto a teléfonos urbanos del Municipio de Leticia en los Acuerdos 019 de 23 de diciembre de 2016 y 009 de 28 de agosto de 2018; y los apartes declarados nulos en la sentencia de 9 de mayo de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca en segunda instancia:

<p>ARTICULOS DEMANDADOS DEL ACUERDO N° 019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016 "por medio del cual "Se expide el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Leticia"</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA JUDICIAL DE 9 DE MAYO DE 2019 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</p>	<p>ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 28 DE AGOSTO DE 2018 "por medio del cual se deroga los artículos 146 al 154 del acuerdo 019 de 2016 y se establece el impuesto a teléfonos urbanos del municipio de Leticia"</p>
<p>"ARTÍCULO 146. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA Establecer en la jurisdicción del municipio de Leticia, el Impuesto a los Servicios de Telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.</p> <p>ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas mediante línea fija o celular en el municipio de Leticia. Este incluye la prestación del servicio de voz o datos en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.</p> <p>Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2018 por el juzgado único administrativo de Leticia.</p> <p>En su lugar se dispone:</p> <p>DECLARAR la ilegalidad de las expresiones contenidas en el artículo 147 del Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016 que se subrayan a continuación:</p> <p>ARTICULO 147 HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas mediante línea fija <u>o celular</u> en el municipio de Leticia. <u>Este incluye la prestación del servicio de voz o datos en cualquiera de las modalidades</u> a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.</p> <p>Parágrafo 1. Se entiende <u>por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.</u></p>	<p>ARTICULO 1. DEROGAR el Acuerdo 019 de 2016 los artículos 146 a 154.</p> <p>ARTÍCULO 2. Establecer en la jurisdicción del municipio de Leticia, el Impuesto a teléfonos urbanos, que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.</p> <p>ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR El hecho generador del Impuesto a teléfonos urbanos; es el uso de un teléfono mediante línea fija <u>o celular</u> en el área urbana del Municipio de Leticia. <u>Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades</u> a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.</p> <p>Parágrafo 1. <u>Se entiende teléfono, cualquier dispositivo que permita la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.</u></p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto a teléfonos urbanos en el Municipio de Leticia, se entiende por contribuyente aquel que al momento de solicitar el</p>

<p>Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Leticia, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Leticia y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.</p> <p>ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.</p>	<p><u>Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Leticia, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Leticia y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.</u></p> <p>DECLARAR la ilegalidad de las expresiones contenidas en el artículo 148 del Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016 que se subrayan a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico <u>o de voz</u> y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico. N° 019 de 23 de diciembre de 2016.</p> <p>DECLARAR la ilegalidad de las expresiones contenidas en el artículo</p>	<p>servicio puso como domicilio de facturación un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de Leticia.</p> <p>ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto a teléfonos urbanos se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico <u>o de voz</u> y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico, a excepción del servicio prepago, el cual será liquidado y cancelado por las empresas prestadoras del servicio en el formato autorizado por la secretaria financiera de Leticia.</p> <p>ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO</p>
---	---	---

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.

ARTÍCULO 151. TARIFAS

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

Para telefonía fija, valor constante por estratos así:

Estrato	Tarifa
1	1.500
2	2.500
3	3.500
4,5 y 6	5.000
Comercial industrial, servicios e institucional	12.000

Estos valores se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC del año anterior. Para telefonía móvil. Porcentajes módicos en consideración al pago del impuesto al consumo.

150 del Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016 que se subrayan a continuación:

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.

DECLARAR la ilegalidad de las expresiones contenidas en el artículo 151 del Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016 que se subrayan a continuación:

ARTÍCULO 151. TARIFAS

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

Para telefonía fija, valor constante por estratos así:

Estrato	Tarifa
1	1.500
2	2.500
3	3.500
4,5 y 6	5.000
Comercial industrial, servicios e institucional	12.000

Estos valores se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC del año anterior.

Para telefonía móvil. Porcentajes módicos en consideración al pago del impuesto al consumo.

el Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Leticia, y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 6. SUJETO PASIVO Son Sujetos Pasivos del Impuesto a teléfonos urbanos los usuarios que hagan uso del teléfono, en cualquiera de sus modalidades contratadas en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 7. TARIFAS

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a teléfonos urbanos que se aplicarán por cada línea o número telefónico, como porcentaje del valor del plan y consumo mensual:

Para los usuarios de teléfonos fijos:

Estrato	Tarifa
1	2%
2	3%
3	4%
4,5 y 6	6%
Comercial industrial, servicios e institucional	8%

Estos valores se ajustaran al múltiplo de 100 más cercano.

Para telefonía móvil, pos pago, se pagara un porcentaje sobre el valor del plan así:

Rangos	Tarifa
Planes de hasta 2	3%

Rangos Tarifa sobre planes
 Planes de hasta 3 smldv 3%
 Planes superiores a 3 smldv 4%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del dos por ciento (2%) del valor facturado.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de abril de 2017 y de la reglamentación que expida mediante resolución el secretario financiero municipal.

ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Leticia. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Leticia, según la tarifa vigente y

Rangos	Tarifa
Planes de hasta 3 smldv	3%
Planes superiores a 3 smldv	4%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del dos por ciento (2%) del valor facturado.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de abril de 2017 y de la reglamentación que expida mediante resolución el secretario financiero municipal.

smldv	Tarifa
Planes superiores a 2 smldv hasta 6 smldv	5%
Planes superiores a 6 smldv	8%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (0.1%) de un salario mínimo legales diario vigente por cada minuto consumido.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al uso de teléfonos y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda. Se podrá suscribir con los operadores un convenio de recaudo sin ofrecer compensación económica; no obstante, mientras se perfeccione el convenio las empresas telefónicas deberán recaudar y girar el impuesto a la administración municipal en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 8. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto a teléfonos urbanos, las empresas que prestan el Servicio Telefónico fijo o móvil en el Municipio de Leticia. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Leticia, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual dentro de los primeros quince (10) días de cada mes.

presentar y pagar declaración mensual dentro de los primeros quince (15) días de cada mes." (Resaltados fuera del texto)		La no presentación de la liquidación y pago en los términos propuestos no solo generara intereses de mora, sino también sanción por no declarar y sanción por extemporaneidad.
--	--	--

*(El subrayado y resaltado corresponde al despacho, y se hace con el fin de presentar las similitudes en el acto acusado y en el derogado, a la luz de la sentencia de 9 de mayo de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca en segunda)

De la anterior confrontación se evidencia que el Concejo Municipal de Leticia, antes de que dictara sentencia en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la legalidad del Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016, profirió uno nuevo derogando el demandado ante esta jurisdicción, que si bien, como se observó anteriormente, reprodujo algunos apartes de manera textual, lo cierto es que su contenido produce los mismos efectos jurídicos que el derogado, cual es gravar la telefonía móvil celular en el Municipio de Leticia, con base en la Ley 97 de 1913 (artículo 1, literal i), incluyendo como hecho generador la prestación de voz en cualquiera de sus modalidades, situación sobre la que ya existe pronunciamiento judicial, como se evidenció.

Cabe precisar que en el artículo 3 del Acuerdo demandado (fl.46 vuelto) se definió de manera taxativa como hecho generador al impuesto a teléfonos urbanos "el uso de un teléfono mediante línea fija o celular en el área urbana del municipio de Leticia", dando un alcance más amplio a denominación de "teléfonos urbanos" en el entendido que consideran que el legislador de 1913 incluía en liberal i del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 la telefonía móvil.

Es así como dispone la norma:

"Artículo 1.º El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

(...)

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

(...)"

Adicionalmente se evidencia en el considerando 9 del proyecto de Acuerdo 012 de 15 de agosto de 2018 "por medio del cual se derogan unos artículos del Acuerdo 019 de 2016 y se establece el impuesto a teléfonos urbanos del Municipio de

Leticia" (fl.105), que de manera textual se indicó "que en marzo de 2018, el Juzgado Administrativo ordenó la suspensión de los mencionados artículos, lo cual no ha permitido que se sigan recaudando los recursos para fomentar el deporte y la recreación; por lo que se requiere reformular el tributo con el fin de volverlo a cobrar y blindarlo ante futuras demandas de nulidad", lo que nos lleva a inferir que la motivación del acto fue persistir en el cobro del tributo.

Frente a las medidas cautelares el artículo 229 del CPACA., establecen como razón de ser garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese mismo sentido la medida de suspensión provisional, ha sido establecida principalmente para evitar perjuicios notoriamente graves como consecuencia de actos administrativos, y a la luz del artículo 231 ibídem procede en general la solicitud cuando se dan los requisitos previstas en ella.

Ahora bien, del escrito de solicitud de suspensión provisional, de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho queda claro que el Concejo Municipal de Leticia-Amazonas reprodujo el Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016 en los apartes declarados nulos en la sentencia de 9 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el Acuerdo 009 de 28 de agosto de 2018, sin haber esperado a que este alto Tribunal decidiera sobre su legalidad en segunda instancia.

Conforme a todo lo expuesto este despacho declarara la suspensión provisional de los apartes subrayados y resaltados dentro del cuadro comparativo realizado en precedencia.

Finalmente debe indicarse que en el presente caso no es exigible la caución de que trata el artículo 232 del CPACA, para poder hacer efectiva la medida cautelar, pues en el presente proceso se busca la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de carácter general.

Por lo expuesto el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las expresiones subrayadas y contenidas en los artículos 3, 4, 6 y 7 del Acuerdo Municipal 009 de 28 de agosto de 2018, acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Leticia y sancionado por el Alcalde José Huber Araujo Nieto, como a continuación se indica:

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR El hecho generador del Impuesto a teléfonos urbanos; es el uso de un teléfono mediante línea fija o celular en el área urbana del Municipio de Leticia. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo 1. Se entiende teléfono, cualquier dispositivo que permita la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto a teléfonos urbanos en el Municipio de Leticia, se entiende por contribuyente aquel que al momento de solicitar el servicio puso como domicilio de facturación un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de Leticia.

ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto a teléfonos urbanos se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico **o de voz** y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico, a excepción del servicio prepago, el cual será liquidado y cancelado por las empresas prestadoras del servicio en el formato autorizado por la secretaria financiera de Leticia.

ARTICULO 6. SUJETO PASIVO

Son Sujetos Pasivos del Impuesto a teléfonos urbanos los usuarios que hagan uso del teléfono, **en cualquiera de sus modalidades** contratadas en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 7. TARIFAS

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a teléfonos urbanos que se aplicarán por cada línea o número telefónico, como porcentaje del valor del plan y consumo mensual:

Para los usuarios de teléfonos fijos:

Estrato	Tarifa
1	2%
2	3%
3	4%
4,5 y 6	6%
Comercial industrial, servicios e institucional	8%

Estos valores se ajustaran al múltiplo de 100 más cercano.

Para telefonía móvil pos pago, se pagara un porcentaje sobre el valor del plan así:

Rangos	Tarifa
<u>Planes de hasta 2 smldv</u>	<u>3%</u>
<u>Planes superiores a 2 smldv hasta 6 smldv</u>	<u>5%</u>
<u>Planes superiores a 6 smldv</u>	<u>8%</u>

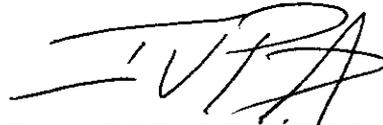
Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (0.1%) de un salario mínimo legales diario vigente por cada minuto consumido.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al uso de teléfonos y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda. Se podrá suscribir con los operadores un convenio de recaudo sin ofrecer compensación económica; no obstante, mientras se perfeccione el convenio las empresas telefónicas deberán recaudar y girar el impuesto a la administración municipal en los plazos establecidos.

SEGUNDO. En firme este proveído, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso y el cumplimiento del Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>19 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>7</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
